

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-13/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TE-RAP-94/2022, MEDIANTE LA CUAL REVOCÓ LA RESOLUCIÓN IETAM-R/CG-77/2022, ORDENANDO EMITIR UNA DIVERSA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL PSE-100/2022, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. SAMANTHA OFELIA BULÁS LIGUEZ, EN SU CARÁCTER DE REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD, EN LA QUE SE EMITIERA UN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS CONDUCTAS CONSISTENTE EN DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL Y PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-100/2022, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Samantha Ofelia Bulás Liguez, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, consistente en uso indebido de recursos públicos, así como transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, al no acreditarse la difusión de propaganda electoral y gubernamental.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político MORENA ¹ .
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintiuno de mayo de dos mil veintidós, *MORENA* presentó queja en contra de la C. Samantha Ofelia Bulás Liguez, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, derivado de una entrevista en la que supuestamente

¹ Estatuto de MORENA

CAPÍTULO PRIMERO: Definiciones esenciales.

Artículo 1°. El nombre de nuestro partido es MORENA. Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso de letras minúsculas. De tipografía moderna y sin adornos permite su legibilidad a la distancia como una entidad clara, representativa, diferente y distinguible apoyado con el uso de un color que se reconoce de entre otras fuerzas políticas. Se trata de un símbolo en tipografía Surface Bold, versión 1000 disposición Open Type, Post Script contornos en minúsculas. El logotipo está enmarcado en un rectángulo horizontal de proporciones 6:1 - 12:2 - 24:4 y así sucesivamente. El color del emblema es Pantone 1805.

En la presente resolución, cuando se haga referencia al partido político MORENA, se hará mención de su nombre y no se aludirá a su emblema.

difundió propaganda electoral y emitió expresiones en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veintidós de mayo de dos mil veintidós, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-100/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Improcedencia de la adopción de medidas cautelares. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el *Secretario Ejecutivo* dictó la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El trece de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El quince de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.8. Resolución IETAM-R/CG-77/2022. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, el Consejo General emitió la resolución IETAM-R/CG-77/2022 en la

que resolvió el procedimiento sancionador especial PSE-100/2022, en el sentido siguiente:

PRIMERO. *Es inexistente la infracción atribuida a la C. Samantha Ofelia Bulás Liguez, consistente en uso indebido de recursos públicos, así como la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.*

1.9. Medio de impugnación. El veintiséis de junio del dos mil veintidós, MORENA interpuso ante el *Tribunal Electoral*, un medio de impugnación en contra de la resolución citada en el párrafo que antecede, el cual se radicó como recurso de apelación con la clave TE-RAP-94/2022.

1.10. Sentencia TE-RAP-94/2022. El tres de febrero del año en curso, el *Tribunal Electoral* resolvió el recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-94/2022, en el sentido siguiente:

10. EFECTOS.

Toda vez que los agravios vertidos por el actor en el expediente identificado como TE-RAP-94/2022, se han considerado fundados, lo procedente es revocar la resolución identificada como IETAM-R/CG-77/2022 emitida por el Consejo General, que resuelve el expediente PSE-100/2022, para efecto de que la autoridad responsable atendiendo a los principios de legalidad y exhaustividad, emita otra resolución en la cual sea exhaustiva y se pronuncie en relación con lo planteado en los términos de esta resolución.

11. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. *Resultan fundados los motivos de disenso expuestos por el actor, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.*

SEGUNDO. *Se revoca la resolución impugnada en términos del apartado 9 de la presente sentencia, para los efectos señalados en el apartado 10.*

1.11. Turno al Consejo General. El 14 de marzo del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* remitió al *Consejo General* el proyecto resolución relativo al cumplimiento de lo ordenado en el recurso de apelación TE-RAP-94/2022.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracción III de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción I² de la ley citada, por lo que la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

² I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia el supuesto uso de recursos públicos para influir en la equidad de la contienda político-electoral entre partidos y candidatos.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴ y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que supuestamente se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

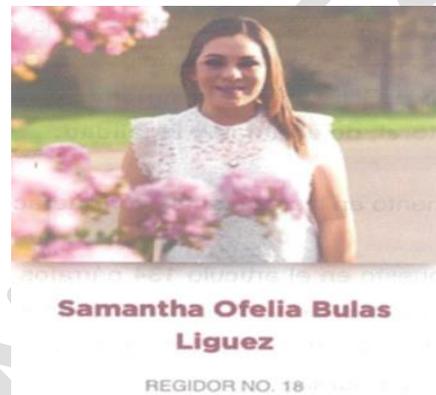
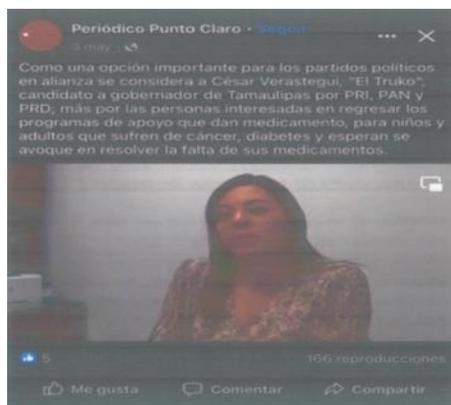
El denunciante manifiesta en su escrito de queja que, en fecha tres de mayo del año dos mil veintidós, la C. Samantha Ofelia Bulás Liguez, concedió una entrevista ante un medio de comunicación, a través de la cual emitió pronunciamientos a favor del otrora candidato a gobernador de esta entidad federativa, C. César Augusto Verástegui Ostos, postulado por la coalición “Va por

V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Tamaulipas”, conformada por los partidos políticos *PAN*, *PRD* y *PRI*, dando a conocer sus propuestas y solicitando el voto en favor del referido candidato.

Para acreditar lo anterior, agregé a su escrito de queja diversas ligas electrónicas e imágenes:

1. <https://fb.watch/cVbvEqOf6B/>
2. <https://nld.gob.mx/cabildo>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Samantha Ofelia Bulás Liguez.

- Niega total y categóricamente los hechos que le atribuye el denunciante.
- Que al no haber mal uso de recursos públicos no puede existir la difusión de propaganda gubernamental o la violación al principio de neutralidad o imparcialidad.
- Que de ningún medio de prueba se desprende la indebida utilización de recursos públicos.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que de ninguna prueba se desprende que tenga a su disposición recursos humanos, materiales o financieros a su cargo.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.

- Que está clara la ausencia del dolo, toda vez que concedió la entrevista al medio de comunicación sin previa convocatoria, para que las cosas salieran de una forma previamente establecida.
- Que la entrevista no se gestó en un día en el cual haya habido sesión del Ayuntamiento.
- Que las pruebas que presenta en su denuncia son ineficaces.

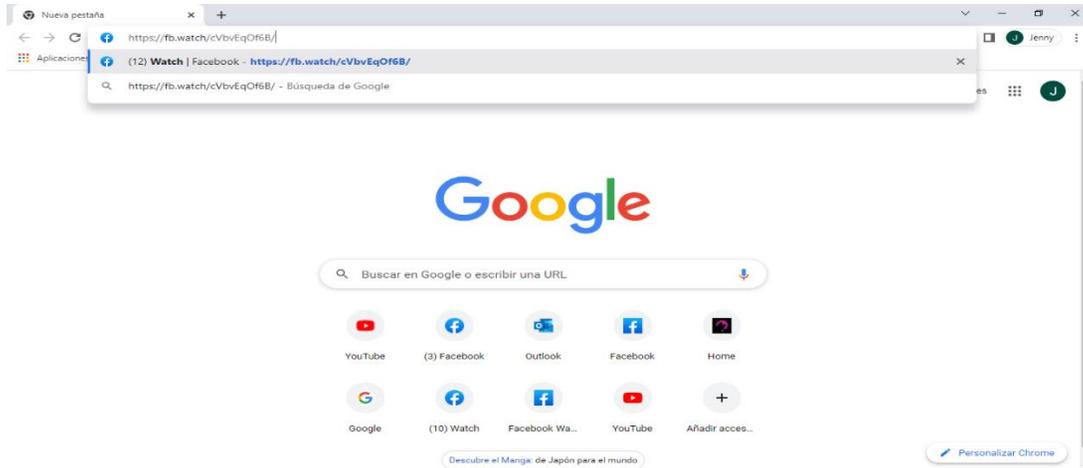
7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- 7.1.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.
- 7.1.2. Ligas electrónicas denunciadas.
- 7.1.3. Presunciones legales y humanas.
- 7.1.4. Instrumental de actuaciones.
- 7.1.5. Acta Circunstanciada OE/843/2022.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las once horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050, procedo conforme al oficio de petición, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” la siguiente liga electrónica: <https://fb.watch/cVbvEqOf6B/>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen:



--- Acto seguido, al dar clic en el hipervínculo antes referido, este me direcciona a la red social denominada “Facebook”, encontrando una publicación del usuario **“Periódico Punto Claro”** de fecha **03 de mayo a las 20:44** y en donde refiere lo siguiente: **“Como una opción importante para los partidos políticos en alianza se considera a César Verastergui, “El Truko”, candidato a gobernador de Tamaulipas por PRI, PAN y PRD; más por las personas interesadas en regresar los programas de apoyo que dan medicamento, para niños y adultos que sufren de cáncer, diabetes y esperan se avoque en resolver la falta de sus medicamentos.”** Asimismo, se encuentra publicado un video con duración de 5:40 (cinco minutos con cuarenta segundos), el cual desahogo en los términos siguientes:-----

--- Se lleva a cabo en un espacio cerrado en donde al fondo se aprecia una pared blanca, de igual manera se advierte la presencia de una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo blusa de colores en café y beige, a quien le realizan la siguiente entrevista:-----

---Entrevistador: “Qué piensas tú de una alianza entre partidos tan antagonistas?”-----

---Entrevistada: “Sí pues fíjate que yo creo que fue la mejor opción que se pudo dar, estamos viviendo tiempos difíciles, tiempos en donde sabemos que tanto los gobiernos de morena verdad, han llevado a nuestro país en general verdad, a padecer de muchas cosas en cuanto a economía, en cuanto a la salud, educación; en muchos ámbitos y hoy en día sabemos que requerimos de esa unión, de esa alianza para poder salir adelante y recuperar, recuperar a todo México pero sobre todo recuperar esa paz, recuperar esa economía verdad, los empleos, inclusive pues la atención a toda la ciudadanía en todo México verdad, empezando desde pues la gente más vulnerable verdad, hasta las personas

que pues invierten inclusive en nuestro país que pues se están yendo verdad, porque están viendo un panorama muy difícil, un panorama muy complicado verdad, y que no estamos avanzando realmente como país.”-----

---Entrevistador: “¿Oye cómo ves, qué diferencia encontrarías entre los tres candidatos, alguna diferencia o algo destacable?”-----

---Entrevistada: “Sí claro, pues digo, cada uno tiene su preparación verdad, diferente, sin embargo me ha tocado ver y conocer a cada uno de ellos, César Verástegui pues es yo creo que la persona idónea para poder representarnos porque desde muy chico verdad, desde su infancia pues se ve que ha nacido con ese valor de lo que es el esfuerzo, de lo que es salir adelante, es algo con lo que muchos ciudadanos inclusive pues nos identificamos verdad, es de como poder ganarse la vida trabajado verdad, poder ganarse la vida sabiendo e inclusive viviendo las necesidades que tienen todos los ciudadanos de los diferentes municipios en nuestro estado y a él le ha tocado verdad, le ha tocado vivir diferentes aspectos que pues no es lo mismo verdad, vivirlos, estar ahí, que te haya tocado vivir todas esas etapas a tenerlo todo desde un principio verdad, hay otros candidatos ahí que desde un principio nacieron y no les ha tocado tener que sufrirla verdad como muchos y pues que también conoce de nuestro estado, esa es otra cosa muy importante verdad que algunos presumen que ya visitaron todos los municipios, sin embargo, pues realmente cada municipio es diferente, cada municipio tiene su problemática, cada municipio tiene sus necesidades y eso es algo que se debe de conocer muy bien para saber cuál va a ser el plan de trabajo, las estrategias que se van a realizar verdad en los diferentes ámbitos y poderlas llevar a cabo verdad, hay cosas que son factibles y que son necesarias y que el gobierno federal ha estado dejando pues muy descubierto a Tamaulipas y que se debe de valorar bastante este tema verdad y creo que por ahí pues uno de ellos es el que nos va gobernar de mejor manera”-----

---Entrevistador: “Consideras que sería prudente o beneficioso para Tamaulipas que fuera un gobierno de un solo partido o que fuera un gobernador de distintos partidos ahora sí que el que gobierna muchos municipios.”-----

---Entrevistada: “Si pues es lo que te digo verdad, hemos visto que la alianza se ha dado porque tenemos un objetivo en común verdad, todos estamos padeciendo por lo mismo verdad, en donde esos gobiernos de morena pues nos les importa verdad, realmente las necesidades que tiene la misma ciudadanía, están viendo por intereses propios e intereses que solo benefician unos cuantos, no a la ciudadanía en general, entonces yo creo ya que ahorita ya la gente misma se está dando cuenta verdad, ya la gente está abriendo los ojos, ya no es como antes que pues más fácil podía un partido a lo mejor comprometerse verdad o tener credibilidad siendo que pues ya cuantos años tienen ya en el gobierno y no hemos visto esas promesas que en un principio hicieron.”-----

---Entrevistador: “El mismo César Verástegui ha manifestado que él ha sido desde campesino, incluso el día de ayer que fue día del albañil también lo manifestó que él fue albañil y estuvo con trabajadores, consideras que esto sería aprovechado en las distintas regiones que el ya conoce, sabemos que Tamaulipas es una región de muchas cualidades y podemos decir que él podría favorecer tanto a Nuevo Laredo, tanto a la región del Norte como a la región del Sur.”-----

---Entrevistada: “Estoy convencida que es una persona preparada, es una persona que quiere a los tamaulipecos, es una persona que ya ha trabajado y que conoce muy bien todas estas regiones y que seguramente verdad, desde el primer día de su mandato verdad, va a estar trabajando en pro de los tamaulipecos.”-----

---Entrevistador: “Perfecto, tu pronóstico para este 06 de junio.”-----

---Entrevistada: **“Vamos a arrasar verdad, en todo Tamaulipas verdad, para seguir siendo un gobierno de resultados, un gobierno que ve realmente por los tamaulipecos y seguro que así va a ser, gracias.”** -----

--- Dicha publicación cuenta únicamente con **05 reacciones y ha sido reproducida en 169 ocasiones**. De lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:



7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Samantha Ofelia Bulás Liguez.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

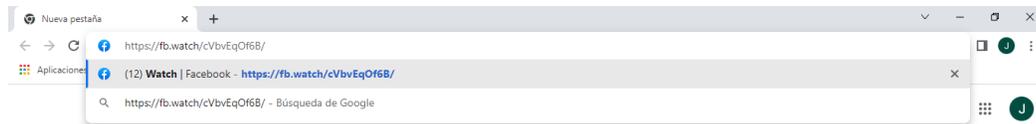
7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

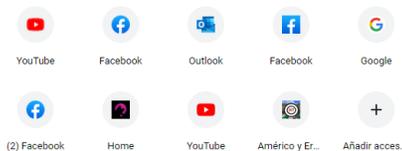
7.3.1. Acta Circunstanciada número OE/872/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las dieciocho horas con quince minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” insertando la siguiente liga electrónica: **1.** <https://fb.watch/cVbvEqOf6B/>, en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



Buscar en Google o escribir una URL



Personalizar Chrome

--- Posteriormente, al dar clic en el hipervínculo antes referido, este me enlaza a la red social denominada “Facebook”, encontrando una publicación del usuario “**Periódico Punto Claro**” de fecha **03 de mayo a las 20:44** y en donde refiere lo siguiente: **“Como una opción importante para los partidos políticos en alianza se considera a César Verástegui, “El Truko”, candidato a gobernador de Tamaulipas por PRI, PAN y PRD; más por las personas interesadas en regresar los programas de apoyo que dan medicamento, para niños y adultos que sufren de cáncer, diabetes y esperan se avoque en resolver la falta de sus medicamentos.”** Asimismo, se encuentra publicado un video con duración de 5:40 (cinco minutos con cuarenta segundos), el cual desahogo en los términos siguientes:-----

--- Se lleva a cabo en un espacio cerrado en donde al fondo se aprecia una pared blanca, de igual manera se advierte la presencia de una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo blusa de colores en café y beige, a quien le realizan la siguiente entrevista:-----

---**Entrevistador: “Qué piensas tú de una alianza entre partidos tan antagonistas?”-----**

---**Entrevistada: “Sí pues fijate que yo creo que fue la mejor opción que se pudo dar, estamos viviendo tiempos difíciles, tiempos en donde sabemos que tanto los gobiernos de morena verdad, han llevado a nuestro país en general verdad, a padecer de muchas cosas en cuanto a economía, en cuanto a la salud, educación; en muchos ámbitos y hoy en día sabemos que requerimos de esa unión, de esa alianza para poder salir adelante y**

recuperar, recuperar a todo México pero sobre todo recuperar esa paz, recuperar esa economía verdad, los empleos, inclusive pues la atención a toda la ciudadanía en todo México verdad, empezando desde pues la gente más vulnerable verdad, hasta las personas que pues invierten inclusive en nuestro país que pues se están yendo verdad, porque están viendo un panorama muy difícil, un panorama muy complicado verdad, y que no estamos avanzando realmente como país.”-----

---Entrevistador: “¿Oye cómo ves, qué diferencia encontrarías entre los tres candidatos, alguna diferencia o algo destacable?”-----

---Entrevistada: “Sí claro, pues digo, cada uno tiene su preparación verdad, diferente, sin embargo me ha tocado ver y conocer a cada uno de ellos, César Verástegui pues es yo creo que la persona idónea para poder representarnos porque desde muy chico verdad, desde su infancia pues se ve que ha nacido con ese valor de lo que es el esfuerzo, de lo que es salir adelante, es algo con lo que muchos ciudadanos inclusive pues nos identificamos verdad, es de cómo poder ganarse la vida trabajado verdad, poder ganarse la vida sabiendo e inclusive viviendo las necesidades que tienen todos los ciudadanos de los diferentes municipios en nuestro estado y a él le ha tocado verdad, le ha tocado vivir diferentes aspectos que pues no es lo mismo verdad, vivirlos, estar ahí, que te haya tocado vivir todas esas etapas a tenerlo todo desde un principio verdad, hay otros candidatos ahí que desde un principio nacieron y no les ha tocado tener que sufrirla verdad como muchos y pues que también conoce de nuestro estado, esa es otra cosa muy importante verdad que algunos presumen que ya visitaron todos los municipios, sin embargo, pues realmente cada municipio es diferente, cada municipio tiene su problemática, cada municipio tiene sus necesidades y eso es algo que se debe de conocer muy bien para saber cuál va a ser el plan de trabajo, las estrategias que se van a realizar verdad en los diferentes ámbitos y poderlas llevar a cabo verdad, hay cosas que son factibles y que son necesarias y que el gobierno federal ha estado dejando pues muy descubierto a Tamaulipas y que se debe de valorar bastante este tema verdad y creo que por ahí pues uno de ellos es el que nos va gobernar de mejor manera”-----

---Entrevistador: “Consideras que sería prudente o beneficioso para Tamaulipas que fuera un gobierno de un solo partido o que fuera un gobernador de distintos partidos ahora sí que el que gobierna muchos municipios.”-----

---Entrevistada: “Si pues es lo que te digo verdad, hemos visto que la alianza se ha dado porque tenemos un objetivo en común verdad, todos estamos padeciendo por lo mismo verdad, en donde esos gobiernos de morena pues nos les importa verdad, realmente las necesidades que tiene la misma ciudadanía, están viendo por intereses propios e intereses que solo benefician unos cuantos, no a la ciudadanía en general, entonces yo creo ya que ahorita ya la gente misma se está dando cuenta verdad, ya la gente está abriendo los ojos, ya no es como antes que pues más fácil podía un partido a lo mejor comprometerse verdad o tener credibilidad siendo que pues ya cuantos años tienen ya en el gobierno y no hemos visto esas promesas que en un principio hicieron.”-----

---Entrevistador: “El mismo César Verástegui ha manifestado que él ha sido desde campesino, incluso el día de ayer que fue día del albañil también lo manifestó que él fue albañil y estuvo con trabajadores, consideras que esto sería aprovechado en las distintas regiones que el ya conoce, sabemos que Tamaulipas es una región de muchas cualidades y podemos decir que él podría favorecer tanto a Nuevo Laredo, tanto a la región del Norte como a la región del Sur.”-----

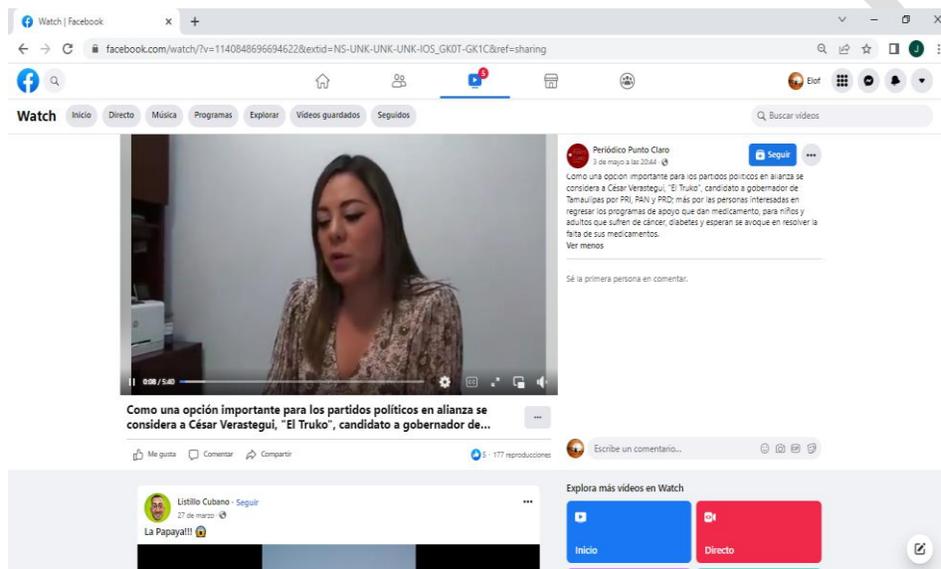
---Entrevistada: “Estoy convencida que es una persona preparada, es una persona que quiere a los tamaulipecos, es una persona que ya ha trabajado y que conoce muy bien

todas estas regiones y que seguramente verdad, desde el primer día de su mandato verdad, va a estar trabajando en pro de los tamaulipecos.”-----

---Entrevistador: “Perfecto, tu pronóstico para este 06 de junio.”-----

---Entrevistada: “Vamos a arrasar verdad, en todo Tamaulipas verdad, para seguir siendo un gobierno de resultados, un gobierno que ve realmente por los tamaulipecos y seguro que así va a ser, gracias.”-----

--- Dicha publicación cuenta únicamente con **05 reacciones y ha sido reproducida en 177 ocasiones**. De lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:



--- Posteriormente, al verificar el contenido de la siguiente liga web: **2. <https://nld.gob.mx/cabildo>**, este me direcciona al portal denominado **“GOBIERNO DE NUEVO LAREDO 2021-2024”**, en donde se aprecia la siguiente leyenda: **“Cabildo de Nuevo Laredo”**. Asimismo, al desplazar el cursor hacia la parte inferior de dicha página, se encuentran diversas fotografías de personas, hombres y mujeres, con su respectivo nombre, tal como se muestra en las siguientes impresiones de pantalla que agrego como evidencia:-----

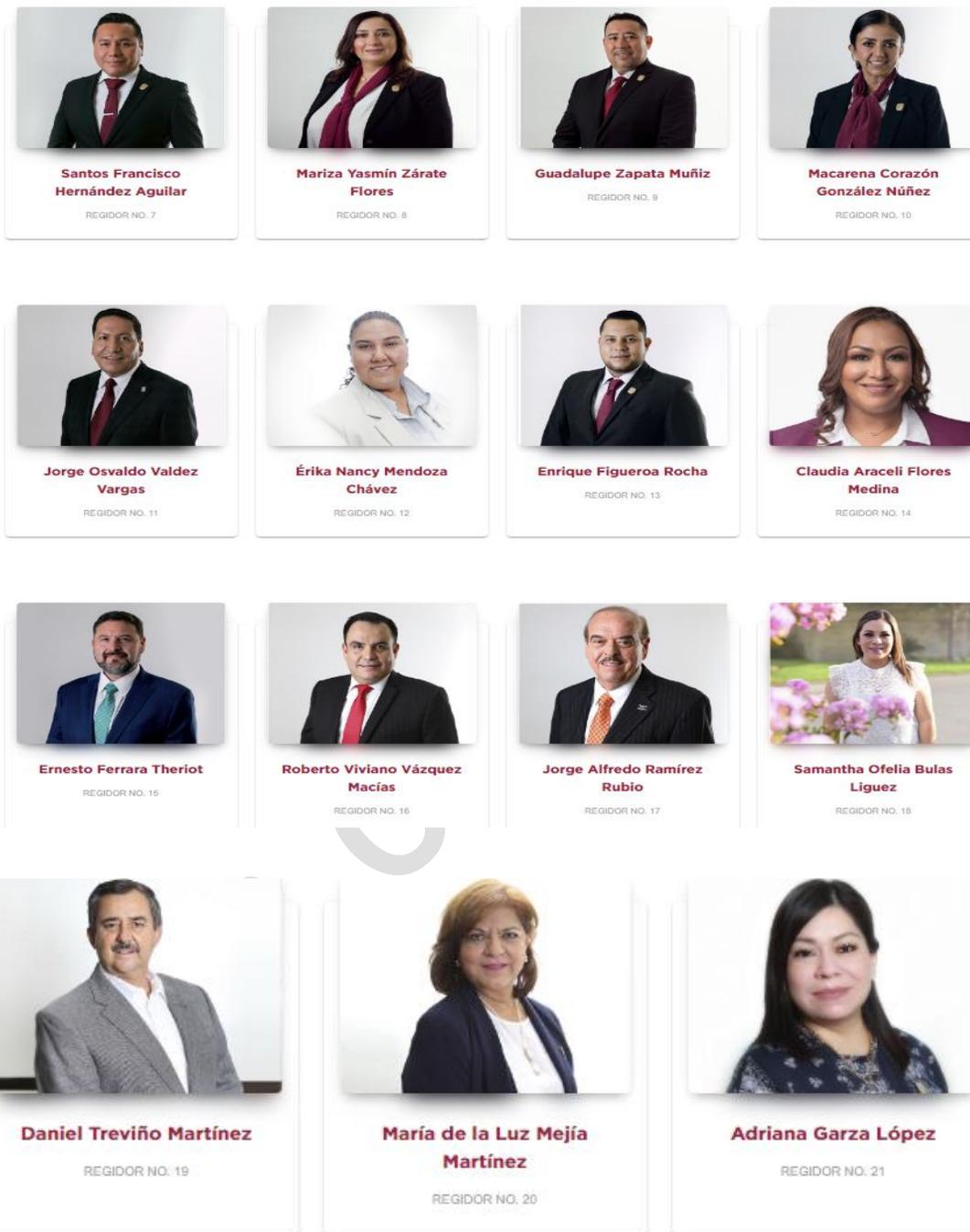


ATENCIÓN CIUDADANA: 867 711 3513
DIRECTORIO

Inicio Cabildo Transparencia

Cabildo de Nuevo Laredo

 <p>Jesús Alberto Jasso Montemayor SINDICO NO. 1</p>	 <p>Imelda Mangín Torre SINDICO NO. 2</p>	 <p>Luis Cavazos Cárdenas REGIDOR NO. 1</p>	 <p>Julia Élica Ortega de los Santos REGIDOR NO. 2</p>
 <p>José Fidencio Cantú REGIDOR NO. 3</p>	 <p>Nubia Lizeth Almaguer REGIDOR NO. 4</p>	 <p>Sergio Arturo Ojeda Castillo REGIDOR NO. 5</p>	 <p>Yoliria Fuentes Garza REGIDOR NO. 6</p>



7.3.2. Oficio SA-0959/V/2022 de fecha veinticuatro de mayo del presente año, signado por el Lic. Víctor Manuel González Martínez, Coordinador de Asuntos de Cabildo de la Secretaría del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el cual

informa que el día tres y diez de mayo del año en curso, no se realizó ninguna sesión de cabildo, así como tampoco ninguna sesión de comisión que requiera la presencia de la denunciada.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas OE/843/2022 y OE/872/2022, emitidas por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Oficio SA-0959/V/2022 signado por el Lic. Víctor Manuel González Martínez, Coordinador de Asunto de Cabildo de la Secretaría del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en los escritos de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que C. Samantha Ofelia Bulás Liguez funge como Regidora del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que un órgano de este Instituto le otorgó la constancia respectiva, por lo que no es objeto de prueba, conforme al artículo 317 de la *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de las expresiones emitidas por la C. Samantha Ofelia Bulás Liguez.

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas Circunstanciadas OE/843/2022 y OE/872/2022, elaboradas por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental

pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que este Instituto le otorgó el registro al referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

10. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA TE-RAP-94/2022 Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

En la sentencia a la que se da cumplimiento mediante la presente resolución, el *Tribunal Electoral* consideró lo siguiente:

*“...Asimismo se observa que no se cumplió con el principio de exhaustividad, que se impone a todos los juzgadores, ya que como quedó claro la autoridad responsable no analizó, estudió y se pronunció en relación con lo planteado por el actor, vulnerando con ello el principio de exhaustividad que consiste en que los juzgadores deben estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento, lo cual como ya quedo demostrado no TE-RAP-94/2022 17 fue así en el presente asunto, toda vez que de un análisis integral de la resolución que se impugna, no se desprende que la autoridad haya establecido por lo menos el concepto de propaganda electoral, los supuestos en los que sí se puede o no se puede difundir, los elementos que se requieren como requisito para que se configure dicha conducta, por lo que no cumplió con el principio de exhaustividad al haber dejado de analizar y estudiar a **profundidad lo planteado por el actor en relación a la difusión de propaganda electoral en un día hábil...**”*

“...del análisis de la resolución impugnada se desprende que la responsable omitió realizar el estudio, análisis, así como **pronunciarse en relación a la propaganda electoral** que señala el actor realizó la C. SAMANTHA OFELIA BURLAS LÍGUEZ.”

“...el actor desde su escrito de denuncia ya trataba de encuadrar la conducta de la denunciada con lo establecido en la Ley Electoral, para demostrar que la C. SAMANTHA OFELIA BULÁS LÍGUEZ, difundió propaganda electoral en un día hábil, no obstante ello, la autoridad responsable al emitir la resolución IETAMR/CG-77/2022, mediante la cual resolvió el procedimiento sancionador especial identificado como PSE-100/2022, que fuera iniciado por el hoy actor, no tomó en cuenta lo expresado por este, en relación a la difusión de propaganda electoral, es decir la autoridad responsable no se pronunció respecto a lo solicitado por el actor...”

“...Como se aprecia en el rubro antes transcrito de la resolución impugnada, la autoridad responsable no señaló la conducta **de DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL**, que el actor señaló en su escrito en contra de la denunciada, así como tampoco se pronunció respecto a dicha conducta tal...”

“La autoridad responsable solamente centró su análisis y estudio en la conducta consistente en uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, pero no se pronunció en relación a la conducta que el actor denunció en su escrito de inicio del procedimiento especial sancionador, consistente en la **DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL** por parte de la denunciada.”

“...al resolver los medios de impugnación establecidos en esa ley, el Tribunal suplirá las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que si bien es cierto que el actor no refiere de manera específica la omisión de la autoridad, de pronunciarse en relación con la imputación que hizo a la denunciada **por la conducta de difusión de propaganda electoral**, esta autoridad tiene la obligación de suplir las deficiencias cuando los agravios se puedan deducir de los hechos, lo cual acontece en el presente asunto...”

10. EFECTOS.

Toda vez que los agravios vertidos por el actor en el expediente identificado como TE-RAP-94/2022, se han considerado fundados, lo procedente es revocar la resolución identificada como IETAM-R/CG77/2022 emitida por el Consejo General, que resuelve el expediente PSE-

100/2022, para efecto de que la autoridad responsable atendiendo a los principios de legalidad y exhaustividad, emita otra resolución en la cual sea exhaustiva y se pronuncie en relación con lo planteado en los términos de esta resolución.

No obstante, se advierte que la autoridad ordenadora también señaló lo siguiente:

A foja 27 del expediente en que se actúa, en el acuerdo de radicación, requerimiento y diligencia, la autoridad responsable estableció que la queja es también por la conducta de difusión de propaganda gubernamental. A foja 41 del expediente, en la resolución por la que se determina la improcedencia de adopción de medidas cautelares, se observa que la autoridad responsable señaló que la denuncia también es por la difusión de propaganda gubernamental.

A foja 62 de autos, en el acuerdo de citación, emplazamiento y citación, la autoridad responsable igualmente señala que la queja fue presentada también contra la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental.

A foja 75 del expediente TE-RAP-94/2022, en el escrito de contestación de la denuncia por parte de SAMANTHA OFELIA BULÁS LIGUEZ, ella niega que haya realizado mal uso de los recursos públicos o uso indebido de recursos públicos, asimismo señala que no existe la conducta de difusión de propaganda política electoral.

A foja 89 del mismo expediente, en el acta de audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, la responsable señala de igual forma que el escrito de queja es además por la conducta de difusión de propaganda gubernamental.

No obstante que la denuncia también fue presentada en contra de la conducta de difusión de propaganda gubernamental; asimismo que la autoridad como ya quedó acreditado reconoció que la denuncia también era en contra de esta conducta, y que la denunciada negó en su escrito de contestación haber realizado dicha conducta, la autoridad al momento de resolver el procedimiento sancionador especial, omitió realizar el estudio, análisis y pronunciarse respecto a dicha conducta como se puede apreciar a fojas de la 96 a la 127 del expediente en que se actúa, donde se observa la resolución IETAM-R/CG-77/2022.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto por el *Tribunal Electoral*, se concluye que el **problema jurídico a resolver en la presente resolución** consiste en determinar si la denunciada incurrió en difusión de propaganda electoral en día y hora hábil, así como en difusión de propaganda gubernamental y, en su caso, en términos del párrafo primero del artículo 19 y del párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, si se transgredió la normativa electoral.

11. DECISIÓN.

11.1. La C. Samantha Ofelia Bulás Liguez no difundió propaganda electoral, por lo que no incurrió en uso indebido de recursos públicos ni transgredió los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

11.1.1. Justificación.

11.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

Artículo 239, párrafo tercero.

“Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.”

11.1.1.2. Caso concreto.

En la sentencia emitida por el *Tribunal Electoral* en el recurso de apelación TE-RAP-94/2022, se ordenó emitir un pronunciamiento en el sentido de determinar si la denunciada incurrió en difusión de propaganda electoral.

Como se desprende del escrito de queja, así como de las diligencias realizadas por la *Oficialía Electoral*, los hechos denunciados consisten, por un lado, en una entrevista otorgada por la denunciada al medio de comunicación “Periódico Punto Claro”, y por otro, en la difusión de dicha entrevista por parte del referido medio de comunicación, por medio del perfil de la red social Facebook “**Periódico Punto Claro**”.

Por lo tanto, lo procedente es determinar si los hechos denunciados son constitutivos de propaganda electoral y, en segundo término, con independencia de lo anterior, analizar si los hechos denunciados son constitutivos de trasgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Conforme a lo establecido por la *Ley Electoral* en el artículo 239, párrafo tercero, existe un elemento personal para determinar si alguna acción o publicación es constitutiva de propaganda electoral

En efecto, conforme a la porción normativa invocada, quienes son susceptibles de difundir propaganda electoral, son los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados, así como sus militantes y simpatizantes.

En el presente caso, no se tienen elementos que acrediten que la denunciada sea dirigente de un partido político o representante de una coalición, asimismo, es un hecho notorio para esta autoridad, que tampoco se registró como candidata en el proceso electoral 2021-2022.

Por otro lado, conviene señalar que el hecho de ser militante o simpatizante de un partido político o candidato resulta suficiente para considerar que se está en el supuesto personal para considerar que se incurre en difusión de propaganda electoral.

Esto es así, toda vez que la *Sala Superior* en la sentencia relativa al SUP-REP-259/2021, consideró que para determinar el elemento personal, debe tomarse como referencia al artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así las cosas, el referido órgano jurisdiccional determinó que el elemento personal tiene por objeto precisar que, para efecto de sancionar, el mismo debe ser cometido por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular⁵.

Ahora bien, por lo que hace a los ciudadanos, en la referida resolución, es decir, la emitida en el SUP-REP-259/2021, se precisó que para efectos de considerar que un ciudadano pueda incurrir en la difusión de propaganda electoral, debe acreditarse fehacientemente el vínculo entre dicha persona con el partido político o candidato.

Así las cosas, no se configura el elemento personal en los casos de la emisión de manifestaciones y publicaciones cuando no se establezca un vínculo o relación entre la persona y el partido político, o algún aspirante a candidato, precandidato o candidato.

En el presente caso, se estima que no resulta suficiente con que la denunciada haya sido postulada por un partido político específico o manifieste su simpatía por una candidatura, sino que se requiere acreditar un vínculo entre el candidato o los partidos políticos con la denunciada, lo cual no ocurre en el caso particular,

⁵ El caso citado se refiere a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, no obstante, es un criterio de aplicación al caso concreto, toda vez que se refiere al elemento personal de la difusión de propaganda electoral.

de modo que se considera que se trata de expresiones individuales, máxime que no hace alusión a que sea militante de un partido ni refiere su cargo público.

Por otro lado, el ya citado párrafo tercero del artículo 239 de la *Ley Electoral*, establece que la propaganda electoral son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los sujetos ya señalados en el análisis del elemento personal.

En ese sentido, existe una modalidad específica para considerar que determinada conducta es constitutiva de propaganda electoral, la cual consiste en producir y/o difundir escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, durante la campaña electoral, mediante las cuales se manifieste y/o promueva el rechazo a alguna candidatura.

En el presente caso, de las constancias que obran autos no se desprende que la denunciada haya participado ni en la producción ni en la distribución de contenido mediante los cuales se promueve o rechaza alguna candidatura.

En efecto, la denunciante no produjo contenido, sino que se trató de una entrevista, es decir, por un lado, el ejercicio genuino de la labor periodística, y por otro, el de la libertad de expresión de la denunciada.

Lo anterior, toda vez que se advierte que a modalidad de la comunicación fue una entrevista, de modo que no se trató de un mensaje a iniciativa de la denunciante, es decir, no se trató de un contenido previamente preparado y difundido con el propósito de expresar el apoyo a una candidatura, sino que es una entrevista en el que el entrevistador va marcando el sentido de la entrevista, al ser quien emite las preguntas, en tanto que la entrevistada responde los cuestionamientos.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 15/2018, emitida por la *Sala Superior*, en la que se determinó que la presunción de licitud de la que goza la labor periodística únicamente podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, por lo tanto, lo procedente es concluir que se trata del ejercicio genuino de la labor periodística, lo cual es incompatible con cualquier conclusión tendiente a determinar la participación de la denunciada en la producción del contenido denunciado.

Por otro lado, no se tiene evidencia de que la denunciada haya difundido el contenido denunciado, por el contrario, de las diligencias practicadas por la *Oficialía Electoral*, se desprende que la publicación fue emitida desde el perfil de la red social Facebook “**Periódico Punto Claro**”, es decir, por un tercero, de modo que no se trata de una conducta atribuible a la denunciada.

Por lo anterior, se concluye que la denunciada no incurrió en la conducta consistente en difusión de propaganda electoral.

Por otra parte, se considera que la denunciante no transgredió los principios de neutralidad, imparcialidad e inequidad, toda vez que se trata del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 14/2012, determinó que el ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos no pueden ser restringidas por el solo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que únicamente pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

En el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-865/2017, la *Sala Superior* consideró que la modulación interpretativa debe intervenir en la menor medida posible al derecho fundamental referido.

Así las cosas, el citado órgano jurisdiccional consideró que los elementos y contextos a tomar en cuenta, debían vincularse al **ejercicio de su cargo como funcionario** a la luz de la acreditación de otros supuestos como: 1) el uso indebido de recursos públicos; 2) que las manifestaciones se hayan realizado durante un periodo prohibido por la ley para la difusión de propaganda político electoral; y 3) que esas expresiones condicionen o coaccionen el voto del electorado respecto del ejercicio de su función.

En el presente caso, aunando a que la denunciada no se ostenta con algún cargo público ni es referida como tal por la publicación, tanto en el título como durante el desarrollo de la entrevista.

Ahora bien, no obstante que la denunciada emite expresiones en las cuales se desprende su simpatía por una candidatura, lo procedente es adoptar el criterio sostenido por la *Sala Superior* en el ya citado SUP-JDC-865/2017, en el sentido de que las manifestaciones expresadas en apoyo a un determinado candidato por un legislador, **servidor o funcionario público** no vulneran los principios de neutralidad e imparcialidad, siempre que no hayan sido emitidas durante un periodo prohibido para la realización de propaganda político electoral, y que tales expresiones no condicionan o coaccionan el voto del electorado, pues en tales casos dichas expresiones resultan opiniones que forman parte del debate público, el cual debe maximizarse durante los procesos electorales.

En el presente caso, se advierte lo siguiente:

- a) No se involucra el uso de recursos públicos, toda vez que se trata de la genuina labor periodística, asimismo, la denunciada no se identifica con un cargo público.
- b) La temporalidad de la publicación coincide con la de la etapa de campaña, de modo que, en todo caso, no es una temporalidad prohibida por la ley.

- c) No ejerce presión o coacción al voto, relacionado con el ejercicio del cargo público.

Por lo anterior, se adopta el criterio de la Sala Superior, en el sentido de que una interpretación y consideración de tal naturaleza, es consistente con un modelo democrático que incide lo menos posible en la libertad de expresión, que maximiza el debate público y permite una comunicación adecuada para la ciudadanía, teniendo en cuenta que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, en principio, todas las formas de expresión están constitucionalmente protegidas.

Lo anterior es así, toda vez que se considera que la libertad para externar pensamientos y hacer circular ideas constituye, en lo individual, una vía para el desarrollo de la personalidad; y en lo social, representa un bien de carácter instrumental que permite la toma informada de decisiones, enriquece el debate público y aumenta la calidad de la democracia.

Ahora bien, no deja de tomarse en consideración que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que la intervención de determinados servidores públicos, los cuales tienen determinada influencia o peso específico en determinada sociedad, tienen un deber mayor de mesura y contención, toda vez que en razón de la investidura que ostentan, sus acciones o expresiones significan una afectación en la equidad de la contienda electoral.

En efecto, en el expediente SUP-REP-163/2018, la *Sala Superior* señaló que quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios, y quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, porque sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que

cuenta la administración pública municipal y que, por la naturaleza de su encargo, y su posición relevante y notoria.

Por otro lado, en la resolución SUP-REP-85/2019, la *Sala Superior* consideró que determinadas conductas o expresiones emitidas por titulares del ejecutivo en los tres niveles de gobierno en favor de determinado candidato o partido transgredían el principio de imparcialidad, con independencia de que pidan licencia, lo hagan en horario inhábil o no se ostente como funcionario público o no se erogue recurso alguno.

En el presente caso, se advierte que, no obstante que la denunciada es integrante del poder ejecutivo municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, **no es la titular de este.**

La *Sala Superior* en la resolución relativa al expediente SUP-JDC-865/2017, consideró que la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un **análisis ponderado y diferenciado** atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

En el presente caso, del análisis ponderado, se obtiene que la regidora no es titular de gobierno municipal y que no tiene poder de mando y decisión respecto de la administración pública, es decir, respecto a acciones de gobierno, políticas públicas, prestación de servicios, otorgamiento o cancelación de permisos, sino que únicamente ejerce sus funciones a través del colegiado consistente en el

Cabildo municipal, así como en determinadas actividades, las cuales se constriñen a supervisión y gestión, más no así a su operación directa, la cual le corresponde a los funcionarios de la administración pública municipal, encabezada por Secretarios y Directores.

Por otro lado, conforme a las máximas de la experiencia, en municipios con una composición y un número de habitantes como el de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el reconocimiento de los integrantes de los Ayuntamientos no es lo ordinario para el resto de la población, como sí ocurre con el cargo de presidente municipal, es decir, del titular del Ayuntamiento.

Por lo tanto, se concluye que el análisis ponderado respecto a un regidor municipal da como resultado que el deber de mesura y contención es menor que si se tratara del titular del Ayuntamiento o del titular de un área administrativa que otorga beneficios o servicios directos a la ciudadanía, o bien, que un funcionario que es visible en función de su actividad y cargo, lo cual no ocurre en el caso particular.

Adicionalmente, *Sala Superior* desde la resolución SUP-RAP-34/2006, adoptó el criterio consistente en que debe tenerse en cuenta el contexto en que se producen las actividades expresivas que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional competente, toda vez que no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial.

En efecto, en dicha determinación se consideró que debe darse un tratamiento más estricto a las expresiones desplegadas en la propaganda partidista, por ejemplo, a través de *spots*, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En el presente caso, como se expuso, prevalece la presunción de espontaneidad y, por lo tanto, lo procedente es adoptar un criterio más flexible respecto de las expresiones emitidas por la denunciada, y considerar que se trata del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y que no transgrede los límites establecidos a dicho derecho.

Similar criterio adoptó la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-69/2019, al validar la resolución SRE-PSL-23/2019, en la que se declaró inexistente el uso indebido de recursos públicos por parte de un regidor del Ayuntamiento de Puebla, en atención a lo siguiente a que los hechos denunciados consistieron en una entrevista afuera del palacio municipal de ese ayuntamiento, al término de un evento municipal, asimismo, consideró que la dinámica de la entrevista fue de preguntas y respuestas con una interacción o diálogo entre la periodista y el entrevistado.

Por otro lado, se tomó en consideración el contenido de la entrevista en el que las manifestaciones se dieron como parte de un diálogo para conocer el punto de vista del servidor público de frente a la situación cotidiana que se vive en dicho municipio, en específico sobre el desarrollo del proceso electoral.

En ese contexto, se advierte que dicho caso es similar al presente, en el que las expresiones de la denunciada son consecuencia de preguntas expresas del reportero, quien la interroga directamente respecto a cuestiones relacionadas con la elección, partidos y candidatos.

En efecto, la primer pregunta versa sobre la opinión de la denunciada en que tres partidos, los cuales a juicio del entrevistador, no tienen una plataforma electoral compatible, participen en el proceso electoral 2021-2022 bajo la figura de coalición.

En el caso que se invoca (SUP-REP-69/2019), se determinó que las manifestaciones del servidor público denunciado no consistían en una invitación directa a votar por determinada candidatura, sino que se trata de una opinión sobre el proceso electoral que se vive en esa entidad federativa, lo cual guarda similitud con el caso materia del presente procedimiento, en el que no obstante que se emiten expresiones favorables al C. César Augusto Verástegui Ostos, no se solicita expresamente el voto o el apoyo en su favor, no obstante que a juicio de la denunciada sea una mejor opción, toda vez que se limita a expresar tal condición, más no se advierte un discurso persuasivo tendente a influir en el electorado, y menos a través de su cargo público.

Por otro lado, tal como en el presente caso, se tomó en consideración la espontaneidad del intercambio entre el periodista y la persona denunciada, además de que no existió prueba o indicio que nos lleve a presumir una posible simulación, pago o contraprestación para realizar la entrevista.

Por lo tanto, se concluye que la denunciada no difundió propaganda electoral, por lo que no incurrió en uso indebido de recursos públicos ni transgredió los

principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda en el proceso electoral local 2021-2022.

11.2. La C. Samantha Ofelia Bulás Liguez no difundió propaganda gubernamental, por lo que no transgredió la normativa electoral.

11.2.1. Justificación.

11.2.1.1. Marco normativo.

Propaganda Gubernamental.

Constitución Federal.

Artículo 41, fracción III, base C.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ley Electoral.

Artículo 304, fracción II.

Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los [artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); y [2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales](#), se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis XIII/2017

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.- De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y

octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

11.2.1.2. Caso concreto.

Conforme al propio párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, la difusión de propaganda gubernamental es una actividad propia de la función pública, la cual, encuentra sustento en diversos derechos fundamentales, entre otros, el derecho o de la ciudadanía a la información sobre la actuación y rendición de cuentas de los Entes Públicos⁶.

De lo anterior, se colige que la difusión de propaganda gubernamental es una actividad lícita, la cual, sin embargo, debe ajustarse a diversas normas, entre

⁶ **Ley General de Comunicación Social.**

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho de la ciudadanía a la información sobre la actuación y rendición de cuentas de los Entes Públicos, a través de la Propaganda gubernamental.

ellas, las relativas a la materia electoral, en particular, en cuanto a su **temporalidad y contenido**.

En cuanto a su contenido, la propia porción constitucional invocada prohíbe que la propaganda gubernamental incluya elementos de promoción personalizada, en tanto que, en lo que respecta a su temporalidad, el artículo 304, fracción II de la *Ley Electoral*, prohíbe la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

El legislador ordinario expidió la Ley General de Comunicación Social, la cual, conforme a la propia Ley, es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, relativo a la Propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social, que difundan los Entes Públicos.

De lo anterior, se colige que las reglas y límites señalados previamente van dirigidos a regular la propaganda gubernamental, de modo que un presupuesto básico para analizar determinadas publicaciones o expresiones a la luz de la normativa relativa a la propaganda gubernamental, se debe determinar que las publicaciones o expresiones materia de estudio constituyan propaganda gubernamental.

Al respecto, el párrafo cuarto del artículo 4 de la Ley General de Comunicación Social establece que el concepto de publicidad oficial a que se refieran otras disposiciones nacionales o instrumentos internacionales debe entenderse como Propaganda gubernamental o como Comunicación Social con cargo al

presupuesto público, etiquetado específicamente para ese fin por un Ente Público.

De lo anterior, se desprende que conforme a la Ley General antes invocada, un elemento constitutivo de la propaganda gubernamental, consiste en que se trate de publicación emitida con cargo al presupuesto público y etiquetada para ese fin por un ente público.

Por su parte, la *Sala Superior*⁷ señaló que si bien el texto fundamental no dispone de una definición del término de propaganda gubernamental, dicho órgano jurisdiccional ha delineado una sólida línea jurisprudencial en la que ha sostenido que, la propaganda gubernamental forma parte de la publicidad oficial, relacionada con información relativa a servicios o políticas públicas, cuya finalidad dual la constituye, por un lado, garantizar el derecho a la información de la ciudadanía por tratarse de cuestiones públicas y el ejercicio de los derechos de los beneficiarios de las mismas y, por otro, hacer del conocimiento de la población determinadas acciones de política pública con la finalidad de procurar la adhesión, o apoyo de los gobernados hacia el ente de gobierno.

En esa misma tesitura, en la resolución relativa al expediente SUP-REP-142/2019 y sus acumulados, el citado órgano jurisdiccional señaló que la publicidad oficial o la propaganda gubernamental se concibe como un canal de comunicación entre gobierno y sociedad tanto para informar sobre el ejercicio de las funciones públicas y rendir cuentas sobre sus funciones, como para que las personas conozcan y ejerzan sus derechos.

En el presente caso, la publicación denunciada se aparte de tal definición, conforme a lo siguiente:

⁷ SUP-REP-243/2021 Y ACUMULADOS

CARACTERÍSTICAS DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL	CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA.
Es contratada por un ente público y con presupuesto etiquetado para tal fin.	Se trata de una publicación emitida por un medio de comunicación y no por ente público.
Forma parte de la publicidad oficial.	No forma parte de la publicidad del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
Se refiere a información sobre servicios y/o políticas públicas.	La publicación ni las expresiones emitidas se refieren a información sobre servicios públicos y/o políticas públicas del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
Se relaciona con el ejercicio de las funciones públicas y la rendición de cuentas.	La publicación ni las expresiones emitidas están relacionadas con las funciones del cargo de regidora del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas,
Hacer del conocimiento de la población determinadas acciones de política pública con la finalidad de procurar la adhesión, o apoyo de los gobernados hacia el ente de gobierno.	Las expresiones no hacen del conocimiento de la población acciones de política pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en consecuencia, no procuran la adhesión o apoyo de los gobernados hacia el ente de gobierno o del cargo de la funcionaria denunciada.

Del análisis transcrito, se desprende que la publicación denunciada, así como las expresiones emitidas por la funcionaria pública respecto de quien se sigue el presente procedimiento no se ajustan a las características de la propaganda gubernamental, por lo tanto, no son constitutivas de esta figura.

En efecto, se advierte que la publicación fue emitida por un perfil de la red social Facebook desde el cual se ejerce la labor periodística, en ese sentido, no se tienen siquiera indicios de que se trate de propaganda gubernamental encubierta, sino del ejercicio legítimo de dicha actividad.

En efecto, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 15/2018, determinó que la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Adicionalmente, en el caso particular se advierte que en la publicación no se hace referencia a que la denunciada ocupe el cargo de regidora del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, tal como se advierte a continuación:



Por otro lado, conforme al desahogo realizado por la *Oficialía Electoral*, se advierte que el formato de la publicación es el de entrevista, en ese sentido, de las expresiones emitidas tanto por el entrevistador como de la entrevistada no se advierte que se haga referencia a que la denunciada es regidora del

Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, tampoco que se ostente como tal o que haga alusión a actividades del referido Ayuntamiento o su encargo.

En consecuencia, la publicación denunciada no constituye propaganda gubernamental y, por lo tanto, no es susceptible de transgredir las disposiciones establecidas en el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, ya que estos son aplicables a la propaganda gubernamental.

Por lo tanto, se concluye que, al no tratarse la publicación denunciada de propaganda gubernamental, es inconcuso que la denunciada no incurrió en la conducta consistente en difusión de propaganda gubernamental y, en consecuencia, no se transgredió lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Finalmente, se estima conveniente señalar que el video denunciado no se ajusta a los casos de excepción mediante los cuales determinadas publicaciones pueden ser consideradas propaganda gubernamental, no obstante que no hayan sido suscritas o pagadas por entes públicos⁸, o bien, que contengan o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno⁹.

En efecto, en la sentencia relativa a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-309/2022 y acumulados, la *Sala Superior* determinó que determinadas publicaciones son constitutivas de propaganda gubernamental en el caso de que, aún y cuando no fueran pagadas por recursos públicos ni se hiciera referencia a ente público alguno, el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de

⁸ SUP-REP-263/2022

⁹ SUP-REP-433/2021, SUP-REP-193/2022.

gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, lo cual no ocurre en el caso particular.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. La C. Samantha Ofelia Bulás Liguez no difundió propaganda gubernamental ni propaganda electoral, por lo que no incurrió en las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al *Tribunal Electoral* en los términos señalados en la sentencia relativa al recurso de apelación TE-RAP-94/2022.

ASÍ LA APROBARON, EN LO GENERAL, POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 08, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 16 DE MARZO DEL 2023, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA.

Y EN LO PARTICULAR, POR LO QUE HACE AL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO, ESPECÍFICAMENTE RESPECTO DE LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, SE APROBÓ POR MAYORÍA DE VOTOS CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, Y DOS VOTOS EN CONTRA DE LA CONSEJERA ELECTORAL MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y EL CONSEJERO PRESIDENTE LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONJUNTO.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA CONSEJERA ELECTORAL MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y EL CONSEJERO PRESIDENTE JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 41, BASE V, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 20, BASE III, NUMERAL 4, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; 93 Y 109 PÁRRAFO 4 DE LA LEY ELECTORAL DE TAMAULIPAS Y 23, NUMERAL 4, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, FORMULAN EN LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL REFERIDO

INSTITUTO QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TE-RAP-94/2022, MEDIANTE LA CUAL REVOCÓ LA RESOLUCIÓN IETAM-R/CG-77/2022, ORDENANDO EMITIR UNA DIVERSA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL PSE-100/2022, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Respetuosamente disintimos del criterio asumido por la mayoría de las y los integrantes de esta autoridad administrativa electoral, única y exclusivamente en lo relativo a que estiman que en el asunto bajo análisis se debe declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Samantha Ofelia Bulás Liguez, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, consistente en la transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Los hechos denunciados por la representación ante este Consejo General del partido político Morena consisten en una entrevista concedida por la denunciada el tres de mayo de dos mil veintidós a un medio de comunicación, a través de la cual, en su opinión, emitió pronunciamientos a favor del entonces candidato a la gubernatura del estado C. César Augusto Verástegui Ostos, y solicitó el voto en favor del referido candidato; por lo que lo conducente es analizar si las expresiones denunciadas pudieran ser constitutivas de una infracción electoral en caso de vulnerar los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

En esa tesitura, el marco normativo aplicable resulta el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal que prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En esa tesitura, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018 se reitera el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia, consiste precisamente en evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública¹⁰.

Al respecto, debe considerarse que, en cuanto a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en las contiendas electorales contenidos en los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Federal, la Sala Superior ha sostenido que los gobernantes, en la mayoría de las veces, tienen un origen partidista, por lo que la propaganda gubernamental que emitan, entendida ésta como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, puede influir en las preferencias electorales; por lo cual, los servidores públicos tienen un deber de cuidado especial, lo anterior, a consideración del citado órgano jurisdiccional, con la finalidad de generar las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena libertad, en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental, para evitar que las autoridades puedan generar un efecto que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía.

Igualmente, en los expedientes SUP-REP-139/2019 y acumulados, la propia Sala ha señalado que aún las entrevistas de funcionarios que traten sobre información de interés público, no pueden sustraerse del marco constitucional y legal vigente, en particular, del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

¹⁰ Tesis V/2016 de Rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Además, al referirse a las “mañaneras del presidente” precisó que, con independencia del formato de las conferencias de prensa, es decir, si éstas se transmiten de manera parcial o total, lo importante era analizar el contenido de lo transmitido para efecto de evidenciar si los mensajes realizados constituían o no la violación al modelo de comunicación política, por ello se estableció que el estudio de tales conferencias debía realizarse caso por caso.

También conviene señalar que la Sala Superior, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-419/2018 (criterio retomado en el Juicio Electoral SUP-JE-148/2022), determinó que una rueda de prensa, bajo ciertas circunstancias, puede calificarse como un acto proselitista o con incidencia en los comicios y, por tanto, un evento de este tipo sí puede producir ilícitos electorales.

En el mismo sentido argumentativo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSD333/2015, clasificó a las entrevistas como actos informativos por medio de los cuales se hace del conocimiento de los medios de comunicación cierta información; por lo que es dable concluir que se trata de actos que tienen por principal objeto la difusión de la información presentada, y si bien existe un amplio margen reconocido a la libertad de expresión en el ámbito político-electoral, sin embargo, se pretende evitar que se aprovechen ese tipo de actos informativos para eludir las prohibiciones y restricciones en la materia.

Por otra parte, también debe tomarse en consideración que la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-345/2012 y acumulados, determinó que la prohibición constitucional y legal derivada del artículo 134 de la Constitución Federal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Federal, de aplicación en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de la Tesis de la Sala Superior XLV/2002, para estar en condiciones imponer alguna responsabilidad a sujeto alguno, se debe estar a lo siguiente:

- a) Acreditar la existencia de los hechos denunciados;
- b) Determinar que los hechos denunciados son constitutivos de infracciones a la normativa correspondiente; y
- c) Que el sujeto o sujetos denunciados desplegaron la conducta denunciada, o bien, que participaron en su comisión.

En el presente caso, se acreditó la realización de los hechos denunciados y en ese sentido, lo procedente es determinar la licitud o no de las expresiones hechas por la denunciada en la entrevista otorgada, bajo el entendido de que la Constitución establece la prohibición a todos los servidores públicos, consistente en abstenerse de influir en la equidad de la contienda entre partidos y candidatos, así como transgredir los principios de imparcialidad y neutralidad; por lo que, en el presente caso, el análisis debe corresponder a determinar si la denunciada utilizó o no su cargo como regidora para favorecer a una opción política, mediante la emisión de expresiones concretas durante el desarrollo de una entrevista.

Así las cosas, resulta necesario analizar si la entrevista otorgada por la denunciada fue meramente en uso de su libertad de expresión, o bien, si la conducta desplegada por la C. Samantha Ofelia Bulás Liguez, observó el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe tener cada servidor público a efecto de no incidir en la equidad de una contienda electoral.

En esa tesitura, para definir si una entrevista otorgada por un servidor público pueda transgredir los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda es necesario hacer un análisis contextual de diversos elementos relevantes, de entre los cuales se podrían considerar:

- a) el momento en el cual se llevó a cabo la entrevista; por ejemplo, si fue durante una campaña electoral o al margen de ella;
- b) las personas involucradas en el acto; esto es, si son sujetos obligados por las leyes electorales, y
- c) el contenido de las expresiones para determinar si constituyen algún ilícito electoral.

En el caso particular, lo procedente es realizar un análisis contextual del hecho denunciado, así como particular, de las expresiones emitidas por el C. Samantha Ofelia Bulás Liguez, en su calidad de regidora.

➤ Respecto a la temporalidad, la conducta se desplegó en una temporalidad que coincidió con la etapa de campaña del proceso electoral local 2021-

2022, en Tamaulipas (tres de mayo de dos mil veintidós).

> La denunciada, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, es un sujeto obligado en lo relativo a las prohibiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

> Por lo que hace a las expresiones emitidas por la C. Samantha Ofelia Bulás Liguez, se concluye lo siguiente:

EXPRESIONES	CONTENIDO
<p><i>--- Sí pues fíjate que yo creo que fue la mejor opción que se pudo dar, estamos viviendo tiempos difíciles, tiempos en donde sabemos que tanto los gobiernos de morena verdad, han llevado a nuestro país en general verdad, a padecer de muchas cosas en cuanto a economía, en cuanto a la salud, educación; en muchos ámbitos y hoy en día sabemos que requerimos de esa unión, de esa alianza para poder salir adelante y recuperar, recuperar a todo México pero sobre todo recuperar esa paz, recuperar esa economía verdad, los empleos, inclusive pues la atención a toda la ciudadanía en todo México verdad, empezando desde pues la gente más vulnerable verdad, hasta las personas que pues invierten inclusive en nuestro país que pues se están yendo verdad, porque están viendo un panorama muy difícil, un panorama muy complicado verdad, y que no estamos avanzando realmente como país</i></p>	<p>Del análisis de las expresiones, se obtiene que versan sobre lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Alude a que en el país hay una crisis económica, durante el gobierno de MORENA. - Manifiesta que la coalición del PAN, PRI y PRD, es la mejor opción para el desarrollo del Estado.
<p><i>“Sí claro, pues digo, cada uno tiene su preparación verdad, diferente, sin embargo me ha tocado ver y conocer a cada uno de ellos, César Verástegui pues es yo creo que la persona idónea para poder representarnos porque desde muy chico verdad, desde su infancia pues se ve que ha nacido con ese valor de lo que es el esfuerzo, de lo que es salir adelante, es algo con lo que muchos ciudadanos inclusive pues nos identificamos verdad, es de cómo poder ganarse la vida trabajado verdad, poder ganarse la vida sabiendo e inclusive viviendo las necesidades que tienen todos los ciudadanos de los diferentes municipios en nuestro estado y a él le ha tocado verdad, le ha tocado vivir diferentes aspectos que pues no es lo mismo verdad, vivirlos, estar ahí, que te haya tocado vivir todas esas etapas a tenerlo todo desde un principio verdad, hay otros candidatos ahí que desde un principio nacieron y no les ha tocado tener que sufrirla verdad como muchos y pues que también conoce de nuestro estado, esa es otra cosa muy importante verdad que algunos presumen que ya visitaron todos los municipios, sin embargo, pues realmente cada municipio es diferente, cada municipio tiene su problemática, cada municipio tiene sus necesidades y eso es algo que se debe de conocer muy bien para saber cuál va a ser el plan de trabajo, las estrategias que se van a realizar verdad en los diferentes ámbitos y poderlas llevar a cabo verdad, hay cosas que son factibles y que son necesarias y que el gobierno federal ha estado dejando pues muy descobijado a Tamaulipas y que se debe de valorar bastante este tema verdad y creo que por ahí pues uno de ellos es el que nos va gobernar de mejor manera”</i></p>	<p>Del análisis de las expresiones, se obtiene que versan sobre lo siguiente:</p> <p>Señala que el candidato del PAN, PRI y PRD, es la opción más idónea para la representación del Estado.</p> <p>Alude que el candidato ya mencionado, tiene más simpatía con el pueblo.</p>
<p><i>“Si pues es lo que te digo verdad, hemos visto que la alianza se ha dado porque tenemos un objetivo en común verdad, todos estamos padeciendo por lo mismo verdad, en donde esos gobiernos de morena pues nos les importa verdad, realmente las necesidades que tiene la misma ciudadanía, están viendo por intereses propios e intereses que solo benefician unos cuantos, no a la ciudadanía en general, entonces yo creo ya que ahorita ya la gente misma se está dando cuenta verdad, ya la gente está abriendo los ojos, ya no es como antes que pues más fácil podía un partido a lo mejor comprometerse verdad o tener</i></p>	<p>Del análisis de las expresiones, se obtiene que versan sobre lo siguiente:</p> <p>Señala que la alianza del PAN, PRI y PRD, se creó porque todos esos partidos, persiguen un mismo objetivo.</p> <p>Alude a que los gobiernos de MORENA, no han velado por los intereses de los ciudadanos.</p>

EXPRESIONES	CONTENIDO
<i>credibilidad siendo que pues ya cuantos años tienen ya en el gobierno y no hemos visto esas promesas que en un principio hicieron.”</i>	
<i>“Estoy convencida que es una persona preparada, es una persona que quiere a los tamaulipecos, es una persona que ya ha trabajado y que conoce muy bien todas estas regiones y que seguramente verdad, desde el primer día de su mandato verdad, va a estar trabajando en pro de los tamaulipecos.”</i>	Del análisis de las expresiones, se obtiene que versan sobre lo siguiente: Señala cualidades del C. César Augusto Verástegui Ostos.
<i>“Vamos a arrasar verdad, en todo Tamaulipas verdad, para seguir siendo un gobierno de resultados, un gobierno que ve realmente por los tamaulipecos y seguro que así va a ser, gracias.”</i>	Del análisis de las expresiones, se obtiene que versan sobre lo siguiente: Señala que, debe de seguir siendo un gobierno que vea por la ciudadanía de Tamaulipas.

Por otro lado, respecto a la consideración consistente en que también se pueden transgredir las disposiciones constitucionales relativas a los servidores públicos en el marco de un proceso comicial, a partir del uso del prestigio social derivado de un cargo público, la Sala Superior en la resolución relativa al expediente SUP-JDC-865/2017, consideró que la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

En el presente caso, se advierte que se trata de una regidora del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, la cual resulta un figura visible entre los ciudadanos, toda vez que el Ayuntamiento es la autoridad de mayor proximidad con los ciudadanos, por lo tanto, los integrantes de los Ayuntamientos que son electos por votación popular tienen un deber mayor de cuidado respecto a sus actuaciones en el marco de un proceso comicial, relacionado con conductas que puedan afectar la equidad de la contienda.

Conviene señalar, que en los casos de transgresión al principio de neutralidad no se requiere analizar el factor de trascendencia a la ciudadanía, toda vez que la propia Sala Superior en la resolución SUP-REP-85/2019, señaló que el tipo administrativo que se analiza no es de resultado, sino de peligro, es decir, con independencia de que efectivamente sus expresiones hayan impactado en el electorado, lo que tutela la disposición constitucional es la mera posibilidad de que esto haya ocurrido.

En la especie, la C. Samantha Ofelia Bulás Liguez, quien ocupa un cargo municipal de elección popular, emitió expresiones en favor de una candidatura, así como críticas hacia otra opción política, incluso hizo una comparativa entre dos candidatos, lo cual implica el uso indebido del prestigio que goza como funcionaria pública, de modo que si transgredió los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.

Por todo lo argumentado con antelación, emitimos el presente voto particular, dado que consideramos que debería declararse existente la infracción consistente en la transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad por parte de la C. Samantha Ofelia Bulás Liguez, y derivado de ello imponerle la sanción correspondiente.

LO ANTERIOR, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM